

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE BILBAO**
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 3
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ªPLANTA - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016704
Fax: 94-4016990

NIG PVI IZO EAE: 48.04.3-16/000788
NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2016/0000788
Ordinario / Arrunta 142/2016 - R



Demandante / Demandatzailea:
Representante / Ordezkaría: PEDRO CARNICERO SANTIAGO

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO
Representante / Ordezkaría:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO EL 24 DE FEBRERO DE 2016 QUE DESESTIMA LA SOLICITUD FORMULADA POR EN RELACIÓN CON EL "CONTRATO DE LOS SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA VIARIA, RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, RENOVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL MUNICIPAL Y OTROS SERVICIOS AFINES"

CEDULA DE NOTIFICACION

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsuan, hurrengo ebazpena eman da:

SENTENCIA Nº 171/2017

En BILBAO (BIZKAIA), a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

El Sr. D/ña. DIEGO ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 142/2016 y seguido por el procedimiento, en el que se impugna: ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO EL 24 DE FEBRERO DE 2016 QUE DESESTIMA LA SOLICITUD FORMULADA POR EN RELACIÓN CON EL "CONTRATO DE LOS SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA VIARIA, RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, RENOVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL MUNICIPAL Y OTROS SERVICIOS AFINES".

Son partes en dicho recurso: como recurrente representado por el procurador PEDRO CARNICERO SANTIAGO y dirigido por el letrado ÍÑIGO BARCENA ROJI; como demandada AYUNTAMIENTO DE GETXO, representada y

dirigida por el letrado SR. LARRAITZ ABERASTURI.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La unión temporal de empresas

(en lo sucesivo,

), ha formulado recurso contencioso-administrativo frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Getxo de 24 de febrero de 2016, notificado el 3 de marzo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se han seguido los trámites del procedimiento ordinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La ha formulado recurso contencioso-administrativo frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Getxo de 24 de febrero de 2016, notificado el 3 de marzo, que desestimó su solicitud en relación con el contrato de los servicios generales de limpieza viaria, recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, renovación y explotación del complejo medioambiental municipal y otros servicios afines, del que es adjudicataria.

La adjudicación, resuelta en su favor el 27.5.2014, fue impugnada ante el OARCPV, que estimó parcialmente el recurso y declaró nula la licitación. Pero, estimada por la sala del TSJPV la medida cautelar de suspensión de la resolución del OARCPV por auto de 15.10.2014, éste autorizó la suscripción del contrato, que tuvo lugar de modo provisional el 31.10.2014.

La recurrente expone los siguientes hechos, significativos a su juicio, entre esa fecha y la fecha límite para la presentación de las proposiciones a la licitación original:

- La Comisión de seguimiento del convenio acordó - en su interpretación - la prórroga del convenio que unía al Ayuntamiento con la Diputación Foral de Bizkaia para tratar finalmente los residuos urbanos en la planta de ésta, con una duración de cuatro años desde el 1 de abril de 2014.

- El Decreto Foral 146/2013, de 23 de diciembre, modificó el DF 126/2006, de 11 de julio y fijó el precio público para el tratamiento final de los residuos recogidos en masa a partir del 1.1.2014 en 80,74 euros por tonelada.

La recurrente expone que esas circunstancias implicaron para ella la obligatoriedad de llevar los residuos a las instalaciones de la DFB gestionadas por la mercantil y de abonar esos precios de tratamiento muy superiores a los abonados a ella por el Ayuntamiento, con un impacto económico en que basa su demanda. Apoya esa obligación en el art. 63 de PCTP del convenio, que en su interpretación establece la obligación de acudir al gestor de residuos de la

DFB y le priva de la libertad de elegir uno que le concedía el convenio. El Ayuntamiento abonó los costes de tratamiento hasta que la UTE recurrente se hizo cargo del servicio.

La recurrente solicita una indemnización que restablezca el equilibrio del contrato. Se basa en el principio *rebus sic stantibus* ante modificaciones unilaterales, significativas e imprevistas, por aplicación de la doctrina del *factum principis*. Y razona desde esta perspectiva una reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración que, sin modificar los términos de su contrato, le compense por esos sobrecostes extraordinarios, que cifra en el escrito de conclusiones en el 5,51% respecto al precio anual antes de IVA, una onerosidad excesiva que amenaza con la desaparición de su margen de beneficio y supone que el Ayuntamiento paga a la UTE un importe inferior en un 31,11% al que ésta paga a Considera que la suscripción del convenio le vino obligada por el auto citado del TSJPV y por consecuencias que asocia el TRLCSP a la retirada indebida de una proposición.

SEGUNDO.- La Administración demandada interesa la desestimación del recurso porque entiende que la resolución impugnada es conforme a Derecho en base a los hechos y fundamentos contenidos en el expediente administrativo, y sus alegaciones en la vista del juicio. Sintéticamente expuestos:

1. Frente a lo que sostiene la recurrente, no se produjo la prórroga del convenio de 23.2.2006 entre la DFB y el Ayuntamiento de Getxo (encomendando a la primera el tratamiento de los residuos urbanos del segundo) por acuerdo de la Comisión de Seguimiento, porque ésta no es competente para esa decisión: lo es el Alcalde. El Ayuntamiento no aprobó extensión alguna y tampoco una específicamente hasta 2018, como alega, sin acreditarlo, la recurrente. La Comisión podía manifestar su conformidad con la prórroga, pero no adoptar ni determinar la adopción de un acto administrativo, que corresponde al órgano competente.
2. Lo que se produjo fue una extensión de facto, hasta que entró en vigor el nuevo contrato, cuyo artículo 63 asigna a la adjudicataria – la hoy recurrente – la definición de la ubicación y forma de tratamiento de los residuos. Hasta ese momento, durante la extensión de facto, el Ayuntamiento abonó los gastos de esa prórroga a la DFB.
3. En el expediente del contrato no consta ninguna orden municipal de tratar los residuos en la planta de la DFB, en Zabalgardi. Tampoco propuesta alguna de la adjudicataria de trasladarlos o tratarlos en otro lugar.
4. La pretensión sustancial de la recurrente es una modificación del art. 63 del contrato, que traslade al Ayuntamiento el coste derivado de la utilización de la planta de la DFB, gestionada por: La recurrente pudo haber trasladado ese coste a su oferta, pues durante cinco meses antes de resultar adjudicataria los nuevos precios públicos que fijó el DF 146/2013, de 23 de diciembre ya eran conocidos. Durante ese tiempo pudo adecuar su oferta o retirarla sin penalización alguna – pues ni se había exigido garantía alguna para tomar parte en la licitación, ni las consecuencias negativas que alega se aplican antes de la adjudicación, ex art 156 de la LCSP. La demandada deduce que prefirió ser adjudicataria de un contrato cuantioso y proponer posteriormente, al poco de iniciarse, una propuesta de modificación como la que motivó la resolución denegatoria que es objeto de este procedimiento.

5. No se cumple ninguno de los requisitos para una modificación dirigida al restablecimiento del equilibrio del contrato conforme a la doctrina del *factum principis*: no hay relación de causalidad entre el incremento del precio público de la DFB y el Ayuntamiento contratante, ni la relevancia del perjuicio alcanza el 5%, ni concurre imprevisibilidad.

TERCERO. Para resolver la cuestión suscitada es preciso analizar separada y sucesivamente cada uno de los eslabones de la cadena causal que conduce a la solicitud de la recurrente relativa a una modificación o compensación que restableciera el equilibrio del contrato. Es preciso, empero, advertir de la confusión conceptual con que se ha planteado la cuestión, pues la recurrente se refiere simultáneamente a dos instituciones: la de la responsabilidad patrimonial de la Administración ex art. 106 CE y la del reequilibrio contractual como consecuencia de una decisión imprevisible y gravemente perjudicial del contratante. El objeto del presente recurso se centra en la solicitud de la recurrente de que el Ayuntamiento abone a la UTE el diferencial entre el precio de eliminación por tonelada tratada en la instalación de destino final de la oferta adjudicada – el que recibe del Ayuntamiento – y el precio público establecido por la Diputación Foral de Bizkaia, que la recurrente atribuye al convenio suscrito entre esas dos entidades, que es el que abona la recurrente a a 31 de mayo de 2015, 249.508,42 euros más IVA, con los intereses de demora. En sucesivos escritos, eleva esa suma, que crece con el paso del tiempo.

1. Extensión del convenio original, suscrito el 23.2.2006 entre el Ayuntamiento de Getxo y la Diputación Foral de Bizkaia para el tratamiento de los residuos. El artículo 63 del PCT atribuía la decisión sobre el lugar de tratamiento final de los residuos a la empresa adjudicataria en términos inequívocos: “el servicio de gestión en punto de tratamiento final consistirá en que la empresa adjudicataria será la responsable de gestionar el destino final de los residuos (...), asumiendo el coste de su tratamiento final, estableciendo con las empresas gestoras los acuerdos que le sean más favorables. Estos acuerdos deberán contar con el visto bueno previo municipal.”

Respecto al convenio entre el Ayuntamiento y la DFB, el mismo precepto establecía que: “se tendrá en cuenta que, a fecha actual, el Ayuntamiento tiene un convenio en vigor con la Diputación Foral de Bizkaia, que finaliza en abril del año 2014, al objeto de realizar el tratamiento de estos residuos. La empresa adjudicataria tendrá la obligación de respetar el citado convenio, según el cual el Ayuntamiento pone a disposición de la Diputación Foral los residuos en el destino que la misma indique a fin de cumplir lo marcado en el Plan Integral de Gestión de Residuos Urbanos de Bizkaia 2005-2016.” La vinculación al convenio y el sistema de tratamiento a cargo de la entidad pública se extendía, por tanto, expresamente, sólo desde la fecha prevista de inicio de vigencia del nuevo contrato hasta abril de 2014. A partir de esta fecha, la adjudicataria era libre para determinar el modo de dar destino final a aquellos y podía – o debía – en consecuencia estimar el precio en función de los compromisos que libremente contrajera, como concluye el informe del Ayuntamiento de 26.11.2015.

La hoy recurrente no hizo ninguna manifestación al respecto en el momento de la suscripción del contrato, el 31.10.2014, fecha en la que conocía ya el nuevo precio público fijado por el DF 146/2013 y en la que había expirado ya la vinculación del convenio de 2006.

2. Relevancia de la intervención de la Comisión de seguimiento. En la posición de la recurrente, la Comisión de seguimiento del convenio acordó - en su reunión de 27.3.2014 - la prórroga del convenio, con una duración de cuatro años desde el 1 de abril de 2014: por tanto, hasta el 1 de abril de 2018. Frente a la puesta en cuestión de este acuerdo por la Administración demandada, invoca el principio de confianza legítima. El Ayuntamiento demandado opone que no se produjo prórroga alguna del convenio entre la DFB y el Ayuntamiento de Getxo por acuerdo de la Comisión de Seguimiento, porque ésta no era competente para adoptar esa decisión. El órgano competente era el Alcalde, que no aprobó extensión alguna y tampoco una específicamente hasta 2018. La Comisión podía manifestar su conformidad con la prórroga, pero no adoptar ni determinar la adopción de un acto administrativo, que corresponde al órgano competente. No consta en el expediente, ni se ha acreditado por la parte que la alega esa prórroga expresa mediante acuerdo formal y expreso del órgano competente para adoptarlo.

3. Es preciso acoger la posición de la Administración demandada: como consecuencia de los retrasos causados por la estimación parcial del recurso de la sociedad contra la primera adjudicación del contrato, el 27 de mayo de 2014, se produjo una prórroga tácita de los términos del convenio, hasta que el auto de 15 de octubre de 2014 de la sala de lo Contencioso-administrativo del TSJPV estimó la medida cautelar de suspensión de la resolución del OARCPV y permitió la suscripción del contrato administrativo, el 31 de octubre. Adecuadamente a esa situación de prórroga tácita, el Ayuntamiento, abonó directamente el precio público por el tratamiento de los residuos.

El art. 63 del Pliego de condiciones técnicas y particulares no establece una obligación de mantener el uso de esa planta - ni, por tanto, de someterse a sus condiciones de precio - más allá de abril de 2014. La recurrente no ha acreditado orden o previsión alguna en ese sentido, ni consta que hiciera por su parte ninguna propuesta para obtener la autorización municipal que se establece en el mismo para trasladarlos o tratarlos en otro lugar.

Desde ese momento, la hoy recurrente podía haber modificado el destino de los residuos. Y antes, como razona la Administración demandada, pudo adecuar su oferta al nuevo precio público introducido por el DF 146/2013, o retirarla sin penalización alguna - pues, como razona la defensa de la Administración, ni la licitación había exigido la constitución de garantía alguna para tomar parte en ella, ni las consecuencias del art. 156 de la LCSP le hubieran sido aplicables.

4. Que la recurrente se creyera obligada a mantener ese sistema y someterse a ese precio o actuara deliberadamente con el fin que le atribuye en su escrito de conclusiones la defensa de la Administración - asegurarse la adjudicación del contrato sin variar su oferta, aun conociendo con suficiente anticipación la variación del precio público - resulta indiferente para la conclusión de que no resulta aplicable al supuesto la doctrina de la confianza legítima que invoca la recurrente, con extensa cita de la STS de 1 de febrero de 1999. Conforme al FJ Segundo de ésta: "en el conflicto que se suscita entre la legalidad de la actuación administrativa y la seguridad jurídica derivada de la misma, tiene primacía esta última por aplicación de un principio, que aunque no extraño a los que informan nuestro Ordenamiento Jurídico, ya ha sido recogido implícitamente por esta Sala, que ahora enjuicia, en su Sentencia de 28 de febrero de 1989 y reproducida después en su última de enero de 1990, y cuyo principio si bien fue acuñado en el Ordenamiento jurídico de la República Federal de Alemania, ha sido asumido por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de las que forma parte España, y que consiste en el

«principio de protección de la confianza legítima» que ha de ser aplicado, no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que, dada la ponderación de los intereses en juego -interés individual e interés general- la revocación o la dejación sin efectos del acto, hace crecer en el patrimonio del beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar derivados de unos gastos o inversiones que sólo pueden serle restituidos con graves perjuicios para su patrimonio, al no ser todos ellos de simple naturaleza económica.»

La cuestión, en el supuesto de autos, no era una sobre la legalidad aparente o efectiva de la actuación administrativa – no se discute la legalidad de que el Ayuntamiento abonara durante el tiempo previo a la definitiva suscripción del contrato con la recurrente el precio público por la disposición de los residuos a la entidad , encargada del tratamiento dependiente de la DFB – sino sobre la convicción de la recurrente de que debía seguir utilizado los servicios de aquella. Que estuviera persuadida de ello, o de la prórroga hasta 2018 a partir de lo manifestado por la Comisión de seguimiento del convenio, no convierte esa manifestación en un acto administrativo de extensión de los efectos del convenio, por las razones ya expuestas: porque quien tenía la competencia para acordarla era el Alcalde, y no consta en autos que adoptara ese acuerdo. La Comisión se limitó a acordar que se elevara su conformidad con la prórroga del convenio a fin de que los órganos competentes de ambas instituciones adoptaran ese acuerdo a partir de la fecha de expiración del convenio, el 1 de abril de 2014.

No cabe por tanto aceptar la conclusión de la recurrente de que se le impusieran los nuevos precios de tratamiento fijados por la Diputación como consecuencia de la prórroga, porque ni ha quedado acreditada esa prórroga, ni la recurrente se vio, como afirma “imposibilitada a poder establecer acuerdo alguno con los gestores de residuos que estimase por conveniente”. Por el contrario, desde la entrada en vigor del contrato administrativo, las consecuencias del art. 63 sobre el tratamiento de los residuos eran las que se desprenden de su contenido, que es clara y no precisa interpretación: “se tendrá en cuenta que, a fecha actual, el Ayuntamiento tiene un convenio en vigor con la Diputación Foral de Bizkaia, que finaliza en abril del año 2014, al objeto de realizar el tratamiento de estos residuos. La empresa adjudicataria tendrá la obligación de respetar el citado convenio (...)”. A partir de abril – o desde la entrada en vigor de la nueva relación contractual – la adjudicataria era libre de concertar el tratamiento libremente. En los términos del precepto, “asumiendo el coste de su tratamiento final, estableciendo con las empresas gestoras los acuerdos que le sean más favorables”, con la única limitación de que “estos acuerdos deberán contar con el visto bueno previo municipal.”

5. A partir de esta conclusión, no resulta posible acoger la fundamentación jurídico material expuesta por la recurrente en la página 6 y ss. de su demanda para justificar su pretensión indemnizatoria basada en la ruptura del equilibrio del contrato. No ha quedado acreditado que se produjera la actividad de la Administración contratante demandada desencadenante, a juicio de la recurrente, del mecanismo de compensación del contratista por aplicación de la doctrina del *factum principis*. En primer lugar, no se produjo una actividad de la contratante que, sin modificar el objeto del contrato, hiciera éste más oneroso para el contratista sin culpa de éste. La decisión modificatoria de los precios públicos fue de una Administración diferente. Tampoco cabe considerar imprevisible un efecto determinado por una modificación normativa en un precio

público que, adoptada en diciembre y debidamente publicada, afecta a la parte que lo invoca a partir de un contrato suscrito finalmente diez meses más tarde, el 31.10.2014, cuya oferta económica pudo modificar antes el contratista.

No tuvo lugar el hecho imprevisible - la prórroga formal por cuatro años del convenio que hubiera sometido a esos precios a la contratista -, sino solamente una prórroga tácita durante el tiempo de *vacatio* contractual como consecuencia del retraso producido por la estimación del recurso contra su licitación. Las que la recurrente presenta como graves consecuencias económicas no son atribuibles a la Administración contratante, sino a un equívoco - en la interpretación más favorable a la contratista - o de un cálculo - en la sugerencia de la Administración. Y en cuanto a la gravedad en sí, resulta dudoso que una variación del alcance que refiere la recurrente - entre el 4% que dice en su demanda y el 5,51% antes de IVA que afirma en su escrito de conclusiones (o el 4,95% en que lo cifra la demandada en su escrito de contestación)- pueda ser calificada con justicia como una alteración del equilibrio contractual bastante para activar ese mecanismo de compensación y para justificar la procedencia de la indemnización desestimada. Se trata de variaciones plenamente comprendidas en el riesgo y ventura, o del elemento de aleatoriedad en cuanto a los resultados económicos que forma parte esencial de la contratación administrativa y en particular de un contrato en el que, conforme a la certificación de la Interventora general del Ayuntamiento que obra en autos, entre el inicio de la vigencia del contrato, el 1 de noviembre de 2014, y el 31 de octubre de 2016, el importe facturado y abonado a la UTE recurrente ha superado los diecisiete millones de euros (17.681.455,48 euros).

8. Analizados los elementos anteriores, el análisis municipal resulta más consistente y creíble que la pretensión indemnizatoria para el restablecimiento del equilibrio del contrato suscitada por la recurrente. La prórroga del convenio entre el Ayuntamiento y la DFB, que obligaba a tratar finalmente los residuos en la sociedad fue tácita y solamente se extendió hasta la entrada en vigor del nuevo contrato, que se retrasó como consecuencia de la estimación parcial del recurso contra la licitación. El acuerdo de la Comisión de seguimiento del convenio no tuvo la relevancia extensiva que le atribuye la recurrente, pues no era competencia de aquella decidir la prórroga del convenio, sino que se trató de una propuesta de extensión elevada a los órganos del Ayuntamiento y la DFB que podían acordarla - sin que la recurrente haya acreditado que efectivamente se adoptara ese acuerdo formalmente por los órganos competentes. El artículo 63 del contrato administrativo de tratamiento de residuos no impone a la recurrente la utilización de la planta de la de la DFB, ni le obliga, por tanto, a someterse a sus precios públicos - que fueron publicados con suficiente antelación con respecto a la adjudicación del contrato como para que la recurrente hubiera podido actualizar su oferta económica o retirar su propuesta sin penalización alguna. No resultan comprobables las razones que la Administración recurrida atribuye a la recurrente, pero la conclusión con respecto a la estimación de su recurso es claramente negativa: no hubo modificación gravemente onerosa, ni decisión imprevisible de la Administración que la determinara, por lo que no ha quedado acreditado que estuviera justificada una indemnización que restableciera un equilibrio contractual cuya ruptura sustancial no ha quedado acreditada.

En consecuencia de lo anterior y de los razonamientos expuestos por las partes, procede **desestimar** el presente recurso.

CUARTO.- La recurrente considera indeterminada la cuantía del recurso; la Administración demandada la cifra en 875.850,68 euros. Procede, como ya hizo provisionalmente el Decreto de 8 de febrero de 2017, establecerla como indeterminada.

QUINTO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, procede imponer las costas causadas en el presente procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente

FALLO

DESESTIMANDO el presente recurso contencioso-administrativo, formulado por la unión temporal de empresas (en lo sucesivo,), ha formulado recurso contencioso-administrativo frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Getxo de 24 de febrero de 2016 declaro que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Con imposición de las costas causadas en el procedimiento a la parte recurrente.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 47590000850142/2016, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamazazpi (e)ko azaroaren hogeita hamar(e)an.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA

JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA

AYUNTAMIENTO DE GETXO
Calle FUEROS nº 1, -
48992 - GETXO

